



**DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE NULIDADES,
CANCELACIONES Y CADUCIDADES**

**Expediente: 04-2018-020/N
Oficio: NCC/017/2022**

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO CORRESPONDIENTE AL NOMBRE “*****”, OTORGADA BAJO EL NÚMERO **_***_*****_**, EN EL GÉNERO DE ***** , ESPECIE ***** , TITULAR ***** .

V I S T O S los autos para resolver el expediente en que se actúa, correspondiente al procedimiento citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, ingresado con el número de folio 085/18, el C. **** * , por propio derecho, presentó Solicitud Administrativa de Nulidad de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del nombre “*****” en el género de ***** , especie ***** , con número **_***_*****_**, titular ***** , por considerar que se actualizan la causales de nulidad previstas en el artículo 183, fracciones III y IV, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO. - Al escrito de referencia le recayó el acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, oficio NCC/094/2018, donde se requirió al promovente para que subsanara ciertas inconsistencias derivadas de su escrito inicial, lo cual fue cumplimentado mediante escrito ingresado el siete de junio de dos mil dieciocho, con el número de folio 117/18.

TERCERO. - En acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho oficio NCC/120/2018, se admitió a trámite la solicitud de declaración administrativa de nulidad de reserva de derechos, por lo que se tuvieron por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en escrito inicial, y se ordenó correr traslado al titular afectado.

CUARTO.- A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintisiete de julio del dos mil dieciocho, ingresado bajo el número de folio 171/18, el C. ***** , por su propio derecho, dio contestación al escrito de solicitud administrativa de nulidad interpuesto





en su contra; por lo que, mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, oficio NCC/169/2018, se tuvo por contestada en tiempo y forma la solicitud administrativa de nulidad de la reserva de derechos, por ofrecidas y admitidas las pruebas y se ordenó dar vista a la parte promovente, para que en el plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del citado proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

QUINTO.- Durante el procedimiento se emitieron los siguientes acuerdos: con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió oficio NCC/187/2018, el diecisiete del mismo mes y año el oficio NCC/192/2018, treinta de octubre del dos mil dieciocho, oficio NCC/230/2018 y el ocho de noviembre de dos mil dieciocho el oficio NCC/238/2018. -----

SEXTO.- En acuerdo contenido en el oficio NCC/282/2018, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por hechas las manifestaciones de la titular afectada, así como, se tuvo por cerrado el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Por lo que, se otorgó un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que se le notificara dicho acuerdo, para que formularan sus alegatos y, una vez pasado su término, quedaría cerrada la instrucción, formulando ambas partes alegatos en tiempo y forma. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Instituto, a través de la Dirección de Reservas de Derechos, es competente para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos de Declaración Administrativa de Nulidad de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, con fundamento en lo establecido por los artículos 28, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción 1, 17, 26 y 41 bis fracción XVXVII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 10, 183, 186, 187, 208, 210, fracción V y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1, 2, así como el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, y 103, fracción X y 104 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; así como los artículos 1, 3º, fracción III, 4, 8 fracción I, II, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y demás relativos aplicables.-----

SEGUNDO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- En virtud de la controversia del presente asunto se fija la Litis a efecto de poder determinar la procedencia o improcedencia de la acción que refiere la parte promovente de la nulidad de la reserva ***** , en virtud de considerar que se actualiza la fracción III, del artículo 183, de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud de que argumenta la parte promovente *“El suscrito tiene un mejor derecho sobre la reserva, en virtud de haber ejercido un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha en que fue otorgada la reserva de Derechos al Uso exclusivo **_****_*****_***, del título ***** , para el género de ***** , especie ***** , del cual ***** es TITULAR”* y en cuanto a la parte titular afectada, manifiesta que: *“de la valoración de pruebas del actor,*





no acredita contar con un mejor derecho sobre el nombre artístico ***** ...” -----

Asimismo manifestó que se actualiza la fracción IV del artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismo que para su pronta referencia se transcribe en su parte conducente:-

“Artículo 183.- Las reservas de derechos serán nulas cuando:

...

IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo.”

Al respecto manifestó textualmente lo siguiente: “La Reserva deberá declararse nula por parte de este H. Instituto, toda vez que la misma fue otorgada en contravención a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, en razón de los argumentos que se presentan en este escrito, en particular en lo que se refiere a contravenir a las disposiciones del capítulo II de la Ley”-----

Por parte el titular afectado manifestó lo siguiente: “**** ***** ** ** ***** ****, no demuestra la reserva de derechos No. **_****_*****_*** *****, se haya otorgado en contravención a las disposiciones del Capítulo II, Título VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo cual la causal de nulidad, no se actualiza...”-----

TERCERO.- RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- Previo al estudio de fondo del Procedimiento de Declaración Administrativa de Nulidad de Reserva de Derechos que nos ocupa, lo conducente es estudiar las excepciones atento a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Titular afectado mediante su escrito de contestación ofreció de su parte las que considero como excepciones y defensas siendo las siguientes:-----

PRIMERA EXCEPCIÓN. - FALTA DE INTERES JURÍDICO. - Manifestando el titular afectado que la acción intentada por la parte actora no se acredita por medio alguno tener interés en que se declare administrativamente la nulidad de una reserva de derechos otorgada al uso exclusivo de un título, pues su existencia definitiva no afecta en su esfera jurídica, ni en sus propiedades o posesiones.-----

SEGUNDA EXCEPCIÓN.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.- Derivada según la titular afectada que el promovente no tiene legitimación en la causa que se reclama, condición necesaria para obtener sentencia favorable.-----

TERCERA EXCEPCIÓN.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Manifestando la titular afectada que dicha excepción nace en virtud de que la actora no demuestra hecho o circunstancia alguna que acredite que la causal de nulidad invocada se actualice, hecho que se traduce en que **** ***** ** ** ***** **** no acredita contar con un mejor derecho respecto a la reserva





materia del presente procedimiento.-----

Toda vez que las excepciones formuladas por la parte titular afectada en su escrito de contestación encuentran relación con el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en conjunto con los demás argumentos por los cuales se atiende a la controversia planteada en la solicitud de nulidad de reserva que nos ocupa.-----

CUARTO. - ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS.- En el presente procedimiento la carga de la prueba corresponde a la parte promovente de conformidad con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho oficio NCC/120/2018, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:-----

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura pública número 4,324 de fecha 29 de julio de 2016, pasada ante la fe del Licenciado Joaquín Talavera Autrique, Titular de la Notaría Pública número 1 del Distrito Notarial de Guerrero, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio, manifestando que ninguna de las páginas de internet que contiene dicha prueba sirve para acreditar los extremos de la acción que la actora pretende demostrar-----

Esta Autoridad administrativa determina que la objeción planteada resulta insuficiente para restarle valor probatorio a tal documental, toda vez que se objeta de forma general el expediente en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; por lo tanto, la presente probanza constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su diverso 2º, con la misma se acreditan las declaraciones con fines de conocimiento público en entrevistas realizadas a *****-----

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia Certificada de Reserva de Derechos al Uso exclusivo número **_****_*****_*** de fecha tres de junio de dos mil quince, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que el título de reserva de derechos al uso exclusivo de "*****", número **_****_*****_***, no acredita contar con un mejor derecho con respecto al uso de dicho título.-----





Esta autoridad declara improcedente la objeción planteada en virtud de que se refiere a un numero de reserva distinto del ofrecido como prueba, por lo tanto, constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita la existencia de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación "*****" en el género de ***** , especie ***** , con número **_****_*****_*** , a favor de ***** .-----

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de marca número ***** , "*****" expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el nombre artístico "*****", toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación "*****" sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca número ***** , "*****" expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintisiete de mayo de dos mil trece.-----

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro de marca ***** "*****", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----





Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el ***** ***** "*****", toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación "*****" sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** "*****", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.-----

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro marca ***** "*****", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el ***** ***** "*****", toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación "*****" sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor





probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** "*****", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece. -----

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro de marca ***** "*****", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el *** ***** "*****", toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación "*****" sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** "*****", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.-----

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro de marca ***** "*****", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha





veintiocho de mayo de dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el ***** ***** "*****", toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.-----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación "*****" sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, en consecuencia con fundamento en los artículos 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que no existen elementos suficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** "*****", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.-----

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro de marca ***** "*****", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha veintiocho de mayo del dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicho documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el ***** ***** "*****", toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación "*****" sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando





únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** “***** **”, expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha veintiocho de mayo del dos mil trece.-----

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro de marca ***** “***** **” expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha veintiocho de mayo del dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el ***** “*****”, toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación “*****” sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** “***** **” expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha veintiocho de mayo del dos mil trece.-----





10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro de marca ***** “*****” expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha trece de junio del dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el ***** “*****”, toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación “*****” sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** “*****” expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha trece de junio del dos mil trece.-----

11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro de marca ***** “*****” expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha trece de junio del dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el ***** “*****”, toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación “*****” sin que se refiera específicamente a una





reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** "*****" expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha trece de junio del dos mil trece.-----

12.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el estado de cuenta de la tarjeta American Express, correspondiente al mes de marzo de dos mil seis, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no prueba la relación de subordinación, ni mucho menos que el proyecto *****. *** haya nacido de la idea original de ***** ** ** ***** ****.-----

Al respecto esta autoridad determina que resulta procedente la objeción, toda vez que un estado de cuenta no prueba que el C. ***** ***** ***** trabajaba como colaborador de la empresa LOGISTICA GENERAL, S.A. DE C.V., por lo cual de conformidad con los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a lo dispuesto por su artículo 2º, con dicha documental únicamente se acredita la existencia de dicho estado de cuenta.-----

13.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el estado de cuenta de la tarjeta American Express, correspondiente al mes de diciembre de dos mil once, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no prueba la relación de subordinación, ni mucho menos que el proyecto *****. *** haya nacido de la idea original de





**** ***** ** ** ***** ****

Al respecto esta autoridad determina que resulta procedente la objeción, toda vez que un estado de cuenta no prueba que el C. ***** trabajaba como colaborador de la empresa LOGISTICA GENERAL, S.A. DE C.V., por lo cual de conformidad con los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a lo dispuesto por su artículo 2º, con dicha documental únicamente se acredita la existencia de dicho estado de cuenta.

14.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el estado de cuenta de la tarjeta American Express, correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no prueba la relación de subordinación, ni mucho menos que el proyecto ***** ** haya nacido de la idea original de ***** **

Al respecto esta autoridad determina que resulta procedente la objeción, toda vez que un estado de cuenta no prueba que el C. ***** trabajaba como colaborador de la empresa LOGISTICA GENERAL, S.A. DE C.V., por lo cual de conformidad con los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a lo dispuesto por su artículo 2º, con dicha documental únicamente se acredita la existencia de dicho estado de cuenta.

15.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo aquello que beneficie los intereses del promovente, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.

16.-LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo aquello que favorezca los intereses del promovente, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/120/2018 y se encuentra agregada en el expediente.

Por lo que hace a las pruebas identificadas bajo los numerales **15 y 16** consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.





Dichas pruebas fueron objetadas por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que en el presente procedimiento no existe hecho o documento alguno que favorezca a los intereses de la parte actora.-----

Al respecto dicha objeción resulta improcedente ya que será al final del presente estudio, cuando se esté en aptitud de determinar si le favorecen o no a la parte actora, por lo cual dichas pruebas se valoran conforme a los artículos 79, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

En relación con las objeciones realizadas a los medios probatorios, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“DOCUMENTOS, SU OBJECION NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.- Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.”

Registro digital: 184145. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/30. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 802. Tipo: Jurisprudencia. -----

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el titular afectado, las cuales fueron admitidas mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, en el siguiente tenor: -----

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el certificado con número de inscripción ****_****_*****_***** del título denominado **“*****”**, genero ******* *******, especie *********, expedido por el Registro Público del Derecho de Autor del Instituto de Nacional de Derecho de autor en fecha tres de junio de dos mil quince, misma que fue ofrecida por el promovente, cual hace suya el afectado, admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/169/2018.-----

Respecto de la documental pública, exhibida por la promovente marcada con el numeral 2 y que hace suya la parte titular afectada, en términos del artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se aclara que el número correcto del certificado es ****_****_*****_*****, expedido por la Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria





a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita la existencia de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del nombre "*****" en el género de *****, especie *****, con número *_**_*****_**, a favor de la persona física *****.

2.- CONFESIONAL EXPRESA EN DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la confesión libre y espontánea que **** ***** ** ** ***** **, bajo el numeral dos de su capítulo de hechos, donde el actor reconoce que lo conocen bajo el nombre de "*****", admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/169/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción I y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha probanza se acredita que el promovente **** ***** ** ** ***** **** acepta que es conocido con el sobrenombre "*****".

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la escritura pública 4,324 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecisiete, que contiene la fe de hechos sobre diversas páginas de internet, ofrecida por la actora, cual hace suya el afectado, admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/169/2018.

La presente probanza constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su diverso 2º, con la misma se acreditan las declaraciones con fines de conocimiento público en entrevistas realizadas a ***** *****.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia de la primera y última hoja de las siguientes resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial: -----

- a). Expediente: P.C: 884/2016(N-278)9717.
Folio/Salida: PI/S/2018/018418.
- b). Expediente: P.C: 886/2016(N-279)9733.
Folio/Salida: PI/S/2018/018420.
- c). Expediente: P.C: 1081/2016(N-340) 1089.
Folio/Salida: PI/S/2018/018422.
- d). Expediente: P.C: 1194/2016(N-377)12116.
Folio/Salida: PI/S/2018/018423.
- e). Expediente: P.C: 1244/2016(N-381)1240.





Folio/Salida: PI/S/2018/018424.

Sentido: SE DECLARA LA NULIDAD DEL REGISTRO MARCARIO ***** **.

f). Expediente: P.C: 1245/2016(N-382)1240.

Folio/Salida: PI/S/2018/018426.

g). Expediente: P.C: 1246/2016(N-383)12405.

Folio/Salida: PI/S/2018/018428.

h). Expediente: P.C: 1247/2016(N-384)12406.

Folio/Salida: PI/S/2018/018429.

i). Expediente: P.C: 1248/2016(N-385)12407.

Folio/Salida: PI/S/2018/018432.

Admitidas mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/169/2018.-----

Dichas documentales fueron objetadas por su contraparte en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que las documentales ofrecidas están incompletas. -----

Esta Autoridad Administrativa determina que la objeción planteada resulta procedente, ya que dichas pruebas se presentaron en copias simples, algunas incompletas, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos afirmados por su oferente.-----

5.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la portada y las páginas de la Gaceta de la Propiedad Industrial correspondiente al mes de abril del dos mil dieciocho, admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/169/2018.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que las documentales ofrecidas están incompletas.-----

Esta Autoridad Administrativa determina que la objeción planteada resulta procedente, ya que dicha prueba se presentó en copia simple e incompleta, por lo cual carece de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos afirmados por su oferente.-----

6.-LA INSPECCION OCULAR.- De los siguientes sitios de internet:-----





- a) http://www.*****.com
- b) WWW.WHO.IS

Admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/169/2018.-----

Respecto al contenido de las páginas de internet: 1.- http://www.*****.com y 2.- WWW.WHO.IS, con dicha probanzas se pretende demostrar el uso anterior de la reserva de derechos que se disputa, sin embargo una vez realizada la audiencia de inspección ocular ordenada en el acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciocho, y realizada el treinta de octubre del mismo año, del contenido de la página de internet http://www.*****.com, materia de la inspección se advierte que el mismo corresponde a la difusión vía internet de la página ***** .** , la cual consta de varias secciones de información y entretenimiento.-----

Asimismo en el contenido de la página de internet WWW.WHO.IS, se observa dentro del contenido de la página materia de la inspección que dentro del apartado "IMPORTANT DATES" tal y como lo señala el titular afectado la fecha de registro es dieciséis de marzo del dos mil cuatro, y que dentro del apartado "REGISTER DATA" se encuentra el nombre de ***** , *****.-

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que el oferente de la prueba controla lo que en ella se escribe, el contenido no es fiable y no acredita los alcances que pretende su oferente.-----

En razón de lo anterior, esta Autoridad determina parcialmente procedente la objeción realizada toda vez que con dichas pruebas no se acredita fehacientemente que el titular afectado desde el dieciséis de marzo del dos mil cuatro ha venido difundiendo vía red de cómputo la difusión periódica ***** .** , por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Código Federal de Procedimientos Civiles, administrando dichas pruebas se les concede un valor de indicio respecto de los hechos afirmados por el oferente.-----

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que beneficie al oferente, admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/169/2018. ---

8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL HUMANA.- Derivadas de todos y cada uno de los hechos planteados en esta contestación a la improcedente solicitud o demanda administrativa, de las consideraciones de hecho y de derecho argumentadas de las pruebas aquí ofrecidas, en todo aquello que beneficie al oferente, admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/169/2018.-----





Respecto de dichas pruebas señaladas con los numerales 7 y 8, la contraparte manifestó que solo acreditan y justifican la solicitud del promovente. -----

Al respecto dicha manifestación resulta improcedente ya que será al final del presente estudio, cuando se esté en aptitud de determinar si le favorecen o no a la parte actora, por lo cual dichas pruebas se valoran conforme a los artículos 79, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

En oficio NCC/192/2018 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por el promovente: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nueve copias simples de los oficios que se admitieron a trámite en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como recursos de revisión fechados el siete de junio de dos mil dieciocho.-----

Dichas pruebas fueron objetadas de manera general por el titular afectado. -----

Las pruebas de referencia fueron aportadas en copia simple, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos afirmados por su oferente. -----

Por otro lado, mediante promoción de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho con número 266/18 el titular afectado presentó **pruebas supervenientes**, las cuales mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, oficio NCC/238/2018 se tuvieron por admitidas y las cuales consisten en:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nueve copias simples de resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como recursos de revisión. -----

Dichas documentales fueron objetadas por la parte promovente en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio manifestando que las documentales ofrecidas están incompletas y que los expedientes de donde se derivan las resoluciones de nulidad son susceptibles de ser recurridas por lo cual no se puede considerar como cosa juzgada. -----

Esta Autoridad Administrativa determina que la objeción planteada resulta procedente, ya que en efecto dichas pruebas aportadas en copia simple se encuentran incompletas, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos afirmados por su oferente.-----





QUINTO.- Valoradas las pruebas admitidas, los alegatos y demás actuaciones en el presente procedimiento, esta autoridad administrativa procede a entrar al análisis de fondo de la **CAUSAL DE NULIDAD** señalada por la parte promovente en su escrito inicial, misma que establece el artículo 183, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor, precepto legal el cual en su parte medular establece: -----

“Artículo 183.- Las reservas de derechos serán nulas cuando:

...

III.-Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva.”

De la transcripción anterior se desprende que una Reserva de Derechos al Uso Exclusivo es susceptible de ser nula si de las constancias que obran en los expedientes se demuestra tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en nuestro país, sobre el título, nombre o denominación, materia de la reserva de derechos, anteponiendo especial énfasis en que dicho uso debe efectuarse con anterioridad al día en que se emitió del Certificado de Reserva de Derechos correspondiente, fecha en que se concedió la reserva de derechos cuestionada, en concordancia con los artículos 174 y 190, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

Ahora bien, cabe resaltar el significado de las palabras uso, anterior, constante e ininterrumpido de acuerdo a la consulta en la página de internet del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, a fin de lograr una mejor comprensión de los términos empleados en la disposición legal que se analiza.-----

“Uso (Del lat. usus). 1. m. Acción de usar. Se prohíbe el uso del pantalón corto. 2. m. uso específico y práctico a que se destina algo. Utensilios de uso desconocido. 3. m. Capacidad o posibilidad de usar algo. Ha recuperado el uso de sus piernas. 4. m. Costumbre o hábito. U. m. en pl. 5. m. Der. Derecho no transmisible a percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y de su familia. 6. m. Der. Forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que esta y que suele convivir como supletorio con algunas leyes escritas. 7. m. desus. Moda en el vestido y arreglo.” -----

“Anterior. (Del lat. anterior, -ōris). 1. adj. Que precede en lugar o tiempo. 2. adj. Que está o queda delante. 3. adj. Dicho de una parte de la cavidad bucal: Que está situada entre el paladar duro y los incisivos. 4. adj. Fon. Dicho de una vocal: Que se articula aproximando el predorso de la lengua al paladar duro.”-----





“Constante. De constar y -nte; lat. constans, -antis. 1. adj. Que consta 2. adj. Que tiene constancia. 3. adj. Dicho de una cosa: Persistente, durable. 4. adj. Continuamente reiterado. U. t. c. s. f. La ironía es una constante en su obra. 5. f. Mat. Cantidad que tiene un valor fijo en un determinado proceso, cálculo, etc.” -----

“Ininterrumpido da. 1. adj. Continuado sin interrupción.”-----

De manera conjunta, la semántica mencionada permite considerar el uso anterior, constante e ininterrumpido, como el ejercicio o práctica general que precede de forma persistente o continuada y sin interrupción, sin embargo para que se actualice la causal de nulidad de reserva en estudio se deben considerar además, otros aspectos contemplados tanto en dicha causal como en diversos preceptos que sobresalen de una interpretación armónica a la Ley Federal del Derecho de Autor que contempla esta figura de reserva de derechos al uso exclusivo; primeramente partiendo del otorgamiento de la reserva de derechos en cuestión, es decir, con anterioridad a la emisión del Certificado de Reserva de Derechos de **TRES DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE**, nombre **“*****”**, otorgada bajo el número ****_****_*****_*****, en el género de ******* *******, especie ******* *******, a favor de ******* ***** *******. -----

El actor manifiesta que el dieciséis de marzo del dos mil cuatro *“inició bajo la idea original, financiamiento y creación del suscrito, incluyendo el concepto, aspectos de presentación y funcionalidad, el proyecto *****.***, como un sitio de internet”*. -----

Al respecto el titular afectado manifestó lo siguiente:

1.- El hecho UNO se niega de pleno derecho en virtud de que resulta falso que el proyecto [REDACTED] haya nacido bajo la idea original de [REDACTED], ni mucho menor recibió su financiamiento. Es importante destacar que la actora manifiesta que desde el 16 de marzo de 2004 inició el proyecto [REDACTED], sin embargo, del cumulo de pruebas que ofrece, no acredita este hecho.

Asimismo, el actor argumenta que *“***** ***** ***** *****”, en todo momento, bajo mi dirección, instrucción, y provisión de recursos salariales, de mantenimiento del sitio y demás relativos, trabajó como colaborador, y de forma remunerada en el proyecto *****.****. -----

Por su parte el titular afectado manifestó lo siguiente:





3.- El hecho TRES se niega de pleno derecho, en virtud de que resulta falso que el proyecto [REDACTED], haya nacido bajo la idea original de [REDACTED], ni mucho menos que bajo su dirección, instrucción, provisión de recursos salariales y de mantenimiento del sitio, el suscrito haya trabajado como colaborador y en forma remunerada el proyecto [REDACTED].

La idea y desarrollo del sitio [REDACTED] es única y exclusiva del suscrito.

El señor [REDACTED] confunde los hechos presentados, y no tiene ningún tipo de derecho sobre el proyecto [REDACTED], toda vez que del cumulo de pruebas que ofrece, no acredita su dicho.

Respecto de dichas manifestaciones esta autoridad determina que el actor no presentó los elementos probatorios suficientes e idóneos para acreditar sus hechos, ya que las pruebas señaladas con los numerales **1, 12, 13 y 14**, (cuya valoración se tiene por reproducida como si a la letra se insertase) no acreditan de manera fehaciente que el promovente haya sido el creador del proyecto ***** y tampoco acreditó que el titular afectado haya sido un colaborador remunerado en dicho proyecto bajo su dirección e instrucción.-----

Ahora bien, el promovente ofrece como pruebas NUEVE registros marcarios con los siguientes datos:

NÚMERO DE REGISTRO	MARCA	TUTULAR	FECHA
1370611	*****??	**** ***** ** ** *****	veintisiete de mayo de dos mil trece
1370986	*****??	**** ***** ** ** *****	veintiocho de mayo de dos mil trece
1370988	*****??	**** ***** ** ** *****	veintiocho de mayo de dos mil trece
1370989	*****??	**** ***** ** ** *****	veintiocho de mayo de dos mil trece
1370990	*****??	**** ***** ** ** *****	veintiocho de mayo de dos mil trece
1370991	***** **??	**** ***** ** ** *****	veintiocho de mayo del dos mil trece
1370992	***** **??	**** ***** ** ** *****	veintiocho de mayo del dos mil trece
1375199	*****??	**** ***** ** ** *****	trece de junio del dos mil trece
1375200	*****??	**** ***** ** ** *****	trece de junio del dos mil trece





Con dichas pruebas se pretendió acreditar lo siguiente:

Con esta prueba se acredita el mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, la fecha de primer uso de la denominación [REDACTED], la cual coincide con la fecha de inicio del proyecto y del dominio de Internet [REDACTED], el cual fue por iniciativa, dirección y financiamiento del suscrito.

Respecto de dichas probanzas el titular afectado manifestó lo siguiente:

3.- Las pruebas marcadas con los numerales 3 a 11, consistentes en los títulos de marca [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], otorgados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que se le pretende dar, toda vez que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el nombre artístico [REDACTED], toda vez que dichos registros protegen un derecho diferente a una reserva de derechos.

Aunado a lo anterior, dichos registros fueron anulados por el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por resoluciones emitidas el 30 de abril de 2018, toda vez que se acreditó ante dicho Instituto que las marcas otorgadas a [REDACTED] se otorgaron en contravención a la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que el suscrito es el legítimo titular del nombre artístico [REDACTED].

Respecto de dichas pruebas marcadas con los numerales **3 a 11** (cuya valoración se tiene por reproducida como si a la letra se insertase), con las mismas se acreditó el otorgamiento de las marcas de referencia por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, todas ellas en el año de **2013**. Al respecto esta autoridad determina que con dichas pruebas no se acredita un mejor derecho por un uso anterior constante e interrumpido de la denominación "*****", pues no presentó elementos probatorios ante esta autoridad que acrediten el uso de la denominación de manera constante e interrumpida antes del **TRES DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE**. -----

Se debe precisar que la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 183 de la Ley Federal de Derecho de Autor, establece expresamente que se debe DEMOSTRAR tener un mejor derecho por un **USO ANTERIOR, CONSTANTE E ININTERRUMPIDO** en México a la fecha del otorgamiento de la reserva, lo cual no se acreditó en el caso en estudio, toda vez que, los registros marcarios aportados por el accionante de la nulidad, acreditan la protección legal para el ejercicio del derecho sobre los signos distintivos y no así presupone y acredita su uso constante e ininterrumpido en México.-----

Se debe enfatizar en el hecho de que el USO debe reunir dos características *sine qua non*: ser constante e ininterrumpido, cuyos conceptos han sido citados en líneas precedentes, e implican el USO de forma persistente o continuada y sin interrupción de la denominación "*****", antes del tres de junio del año dos mil quince, lo cual evidentemente no quedó





acreditado.-----

Aunado a lo anterior, el promovente manifestó lo siguiente: -----

SEXTO.- Se actualiza la causal establecida en la fracción IV del artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor para declarar la nulidad administrativa de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo [REDACTED], del título [REDACTED], para el género [REDACTED], especie [REDACTED], de la cual [REDACTED] es TITULAR.

“Artículo 183.- Las reservas de derechos serán nulas cuando

...
IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo.”

Respecto de dicha segunda causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el promovente no realiza manifestaciones concretas vinculadas con algún medio probatorio para acreditar su dicho, por lo cual resultan improcedentes con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el mismo sentido, el promovente realizó las siguientes manifestaciones: -----

Independientemente de que el sobre nombre [REDACTED] no se debe considerar un nombre artístico oponible a terceros, sino a partir de la fecha 3 de junio de 2015; resulta pertinente acotar que la comprobación de uso y explotación exclusiva por el titular o por un tercero autorizado, esta limitada a [REDACTED]; actividades que no realiza el titular del mismo, y por ende, no se actualiza su fin.

Si bien es cierto que la profesión de [REDACTED], que es el periodismo, se encuentra relacionada con el medio artístico, él no se dedica a la creación de alguna obra artística ni literaria que la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento protege; así mismo, él no se encuentra desarrollando su actividad profesional dentro de los supuestos que la misma ley señala como artistas interpretes y ejecutantes, los cuales serían sujetos de poder obtener la protección de su [REDACTED] en virtud de su profesión, la cual indudablemente tiene una relación con las [REDACTED].

Al respecto, es importante enfatizar que el Derecho de Autor y las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo son figuras jurídicas distintas e independientes una de la otra, tanto en su regulación como en su naturaleza jurídica, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, *“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”*-----

Por otro lado, el artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere a la figura de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo al establecer lo siguiente: *“Artículo 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de*





operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros: I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente; II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse; III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos; IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.”-----

Tal y como se desprende de los preceptos citados con anterioridad, ambas figuras poseen características propias y objetos de protección diferentes.-----

Aunado a lo anterior, en el presente asunto, la Reserva de Derechos al Uso exclusivo del nombre “*****” fue otorgada una vez cumplidos todos los requisitos de forma y fondo, por la Dirección de Reservas del Instituto Nacional de Derechos de Autor, dentro del género *****
*****, en la especie ***** *****, con fundamento en lo que señala el artículo 173, fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

En otras palabras, después de hacer un análisis de forma y fondo, por haber cumplido el solicitante con todos los requisitos , y por no haber impedimento legal alguno, la autoridad administrativa facultada para ello otorgó la Reserva de Derechos, materia del presente asunto, confiriendo a su actual titular la facultad de usar y explotar en forma exclusiva la reserva de derechos numero **_****_*****_****, correspondiente al nombre “*****” en el genero de de ***** ***** , especie ***** *****, otorgada el día tres de junio del dos mil quince.-----

De los argumentos vertidos por las partes, así como de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas, esta Autoridad resuelve que las hipótesis invocadas por la promovente no se acreditan en atención a lo siguiente: -----

Le correspondió a la parte promovente probar los hechos en atención a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra establece: -----

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Como se puede observar, de acuerdo con la ley aplicable le corresponde al promovente acreditar los hechos que constituyen su acción, por lo que también resulta aplicable el criterio





emitido por nuestros más altos tribunales: -----

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte de la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la prueba de la carga de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor., puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.” -----Registro No. 215051. Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, septiembre de 1993. Página: 291. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. -----

Finalmente, de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por ambas partes, como resultado del análisis hecho en el supuesto de nulidad hecho valer por la parte promovente y que se resuelve, se advierte que le favorecen a la parte Titular Afectada en virtud de que las constancias de que obran en autos se desprende de manera fehaciente que no existe un uso anterior constante e ininterrumpido del nombre “*****” por parte del promovente. -----

En conclusión, y con base en lo anteriormente expuesto, **no es procedente declarar la Nulidad** de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del nombre “*****”, otorgada en el género de ***** ***** , especie ***** ***** bajo el número *_****_*****_*** , a favor de ***** ***** ***** , toda vez que el accionante no aportó los elementos de convicción aptos, idóneos o suficientes que demostraran un uso anterior, constante e ininterrumpido del nombre en litigio, por lo que dadas las consideraciones anteriores, esta Autoridad Administrativa, procede a resolver y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- El suscrito Director de Reservas de Derechos es competente para conocer y resolver el presente procedimiento. -----

SEGUNDO.- Resultó procedente la vía administrativa interpuesta por la parte promovente, pero no así la acción interpuesta, por falta de elementos normativos que puedan sustentar una adecuada motivación y argumentación jurídica. -----

TERCERO.- Resulta **improcedente declarar la nulidad** de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del nombre “*****”, número *_****_*****_*** otorgada en el género de ***** ***** ***** , especie ***** ***** , a favor de ***** ***** ***** , por las razones y





motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio señalado para tales efectos.

QUINTO.- El presente acto administrativo es susceptible de impugnación, mediante la interposición del recurso administrativo de revisión ante esta autoridad emisora adscrita al Instituto Nacional del Derecho de Autor, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, de conformidad, con lo previsto en los artículos 237, de la Ley Federal del Derecho de Autor; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la citada ley autoral; o bien, podrán intentar la vía jurisdiccional que corresponda en los términos establecidos por los lineamientos de la ley respectiva.-----

Así lo resolvió y firma el C. Director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Alberto Arenas Badillo; con fundamento en los artículos 2º, 186, 187, 208 y 210, fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como los diversos 8º, fracciones XII y XVI, además del numeral 11, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.-

KVMC/JALG/ACHP

